



# Resolución Jefatural

Breña, 27 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001590-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 28 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **YEISON DANIEL ORTEGA OCHOA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°113550-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230541115**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 15 de julio de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230541115**;

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la inobservancia en el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 2 numeral 3<sup>1</sup> de la Resolución de Superintendencia N°000109-2023-Migraciones.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 179584-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 09 de setiembre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: adjuntar copia simple de pasaporte o documento de viaje análogo, esto a razón de que al momento de abrir el PDF adjunto sale muy borroso, no observando imagen para realizar la verificación de datos; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 113550-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de octubre de 2023 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

Artículo 2.- Requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia aprobados mediante Decreto Supremo N° 003- 2023-IN

(...)

}. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.

(...)



A través del escrito de fecha 28 de octubre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso de reconsideración, presentando en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de la cédula de identidad del recurrente, 2) denuncia policial de fecha 22 de abril de 2023 en la comisaria de Bocanegra – Callao sobre pérdida de documento de identidad del recurrente.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 008577-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula en fecha 27 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 20 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 28 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En la línea de lo expuesto, en cuanto a las pruebas presentadas 1) Imagen de la cédula de identidad y 2) denuncia policial de fecha 22 de abril de 2023 en la comisaria de Bocanegra – Callao sobre pérdida de documento de identidad del recurrente; dicha documentación ha sido corroborada en la página oficial de la Policía Nacional del Perú, cumple con levantar la observación efectuada por la Autoridad migratoria conforme a lo establecido en el artículo 2 numeral 3 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; en consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>3</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **YEISON DANIEL ORTEGA OCHOA** contra la la Cédula de Notificación N°113550-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



fecha 27 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento administrativo **PTP**, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana **YEISON DANIEL ORTEGA OCHOA** .

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dario FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 26.03.2024 17:59:57 -05:00